



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000057200980042-00
Ubicación 31518-12
Condenado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA
C.C # 79472837

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 174-2023 del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000057200980042-00
Ubicación 31518
Condenado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA
C.C # 79472837

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Junio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	31518
Número único de radicado	: 11001600005720098004200
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 174-2023
Condenado	: LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA
Cédula	: 79472837
Decisión	: Niega libertad condicional, redosificación de la pena sentencia C-014 de 2023, redención de pena
Sitio de reclusión	: COMEB La Picota

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Apela
vence 05/07/2023

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se resuelve para el condenado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA:

1. Libertad condicional
2. Redosificación de la pena.
3. Oportunidad laboral.
4. Redención de pena.

II. Motivo del pronunciamiento

El sentenciado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA solicita el sustituto de la libertad condicional, pues a su parecer cumple con todos los requisitos que le exige la ley para acceder a ese beneficio liberatorio, al haber cumplido las tres quintas partes de la pena y observar buena conducta a lo largo del tratamiento penitenciario.

Por otra parte, el condenado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA pide la *redosificación* de la pena con base en la sentencia C-014 de 2023, pues afirma el sentenciado que contiene disposiciones más favorables a sus intereses y la cual se debe aplicar por favorabilidad.

El COMEB «La Picota» remite para el sentenciado resolución favorable y documentos de estudio de la redención de pena para el señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA.

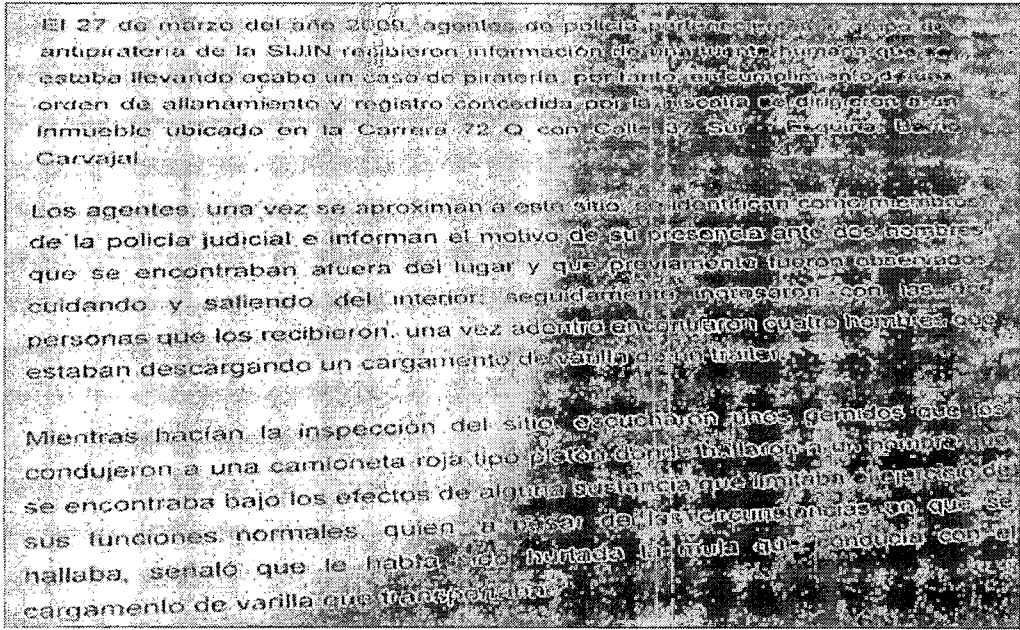
Finalmente, se remite una propuesta laboral para el sentenciado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1



2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA fue condenado, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado en primera instancia el 25 de mayo de 2016. Sentencia que fue apelada y confirmada en segunda instancia.

Pena impuesta. Al señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA le fue impuesta una pena de dieciséis (16) años y seis meses de prisión con multa de 824 SMLMV, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. Al señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria.

Lugar de privación de la libertad. El señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA está privado de la libertad en el Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB–.

Acumulación jurídica de la pena. En auto de fecha de 24 de octubre de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Villavicencio concedió acumulación jurídica de penas del señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA determinó como sanción definitiva en 212 meses y 20 días. las penas acumuladas son las siguientes:

Proceso	Delito	Hechos
2009-80042	Secuestro Simple	27 de marzo de 2009
2017-01099	Extorción agravada tentada	21 de febrero de 2014

IV. Pruebas

Sentencia de 25 de mayo de 2016.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 24 de octubre de 2017.

Memoriales del sentenciado.

Oficio del COMEB «La Picota».

V. Normas mínimas aplicables

Artículos 38, 38B, 38G código penal.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18569530 de los meses de abril a junio de 2022.
- Certificado No. 18651878 de los meses de julio a septiembre de 2022.
- Certificado No. 18737687 de los meses de octubre a diciembre de 2022.
- Resumen de la calificación de conducta.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para éstos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18569530	Abr-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	136	0	0	17	0	8,50
18569530	May-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18569530	Jun-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	152	0	0	19	0	9,50
18651878	Jul-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	144	0	0	18	0	9,00
18651878	Ago-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0	21	0	10,50
18651878	Sep-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0	21	0	10,50
18737687	Oct-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18737687	Nov-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18737687	Dic-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
TOTAL				0	1408	0	0,00	176,00	0,00	88,00

Total a redimir: Ochenta y ocho (88) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de dos (2) meses y veintiocho (28) días.

2. Libertad condicional

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la eventual libertad condicional en este caso particular y concreto de la PPL LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA, y como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los puntos esenciales como son los elementos típicos: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

3. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el (la) PPL LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA está privado(a) físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en forma intramural en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá «La Picota»; (iii) esta clase de delito por la que se condenó, sí está en la lista de prohibición (extorsión) y debido a ello es viable hacer el análisis sobre si cumple, tal como se sintetiza en la siguiente lista de chequeo.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Secuestro simple, <u>extorsión agravada</u>	X			

En cuanto requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que sí cumple con las tres quintas partes (3/5).

Segundo. Está privada de la libertad en los siguientes periodos:

Periodo de detención	Tiempo descontando
1. 27 de marzo de 2009 a 4 de diciembre de 2009 (2009-80042)	8 meses y 7 días
2. 25 de febrero de 2014 a 28 de julio de 2015 (2017-01099)	17 meses y 12 días
3. 21 de noviembre de 2016 a 19 de mayo de 2023	77 meses y 28 días
Total	103 meses y 7 días

Tercero. Se debe tener en cuenta las redenciones de pena reconocidas.

Redención de pena del señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA	
Fecha auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2017	3 meses y 13 días
30 de junio de 2018	1 mes y 28 días
22 de octubre de 2018	2 meses y 20 días
31 de marzo de 2020	4 meses y 12.75 días
29 de abril de 2021	5 meses y 3 días
1 de noviembre de 2022	5 meses y 19 días
19 de mayo de 2023	2 meses y 28 días
Total	26 meses y 3,75 días

Debido a la privación física y la redención de pena se tiene el siguiente resultado:

LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA	
Redención de pena	26 meses y 3,75 días
Detención	103 meses y 7 días
Total	129 meses y 10.75 días

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 19 de mayo de 2023		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
212 meses (acumulada)	21/06/2016	103	7	26	3.75	129	10.75

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito Objetivo	
		Sí	No
127 meses y 6 días	126 meses y 10.75 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta al (la) PPL LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA es de 212 meses de prisión acumulada, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 127 meses y 6 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 129 meses y 10.75 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; pero no es el único exigido por las normas aplicables, y reseñadas en precedencia.

4. Prohibición de la ley 1121 de 2006 para el acceso a la libertad condicional

Lo anterior, para hacer alusión a que la ley 1121 de 2006 hace referencia que no se concederá ningún beneficio ni mecanismo sustitutivo a quienes sea condenados por delitos como el secuestro extorsivo *la extorsión y conexos*, que dicha legislación tipificó en el artículo 26, que tiene plena vigencia a la fecha y no fue derogado en momento alguno por ninguna norma posterior.

Se ha determinado que existe normatividad especial, que en este proceso el Juzgado no puede dejar pasar por alto; en cuanto al acceso a beneficios y subrogados penales, al indicarse que existe un precedente jurisprudencial que permite vislumbrar que hay prohibición expresa para acceder a los mecanismos sustitutivos de la pena, para las personas condenadas por el delito de extorsión y sus conexos, como ocurre con el presente proceso.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena por el delito de extorsión –2 de agosto de 2007 – pero teniendo en cuenta que el señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA se encuentra condenado en este caso, entre otras conductas punibles, por el delito de extorsión agravada, se impone al Juzgado estudiar la aplicación de la norma constituida en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos sustitutivos y beneficios para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado

legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”

Ahora, en atención a la promulgación de la Ley 1709 de 2014, puede llegar a estimarse que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, empero, para el efecto debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos sustitutivos estatuidos en la ley 1121 de 2006, en el cual ha determinado:

“Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar “las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes” contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una “incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)” y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados”.

En conclusión, de los aspectos mencionados, y al no reunirse los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, no se accederá a la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por cuanto la conducta desarrollada por el sentenciado fue valorada para el señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA, como extorsión agravada, y existe expresa prohibición para ello.

¹ “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

³ “Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Igualmente, uno de los delitos por el que fue condenado el señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA fue la extorsión agravada.

Por lo anterior, y por existir una expresa prohibición de carácter objetivo introducida por el legislador, al prohibir el acceso a beneficios y subrogados para quienes incurran, entre otras conductas punibles, en extorsión, no es necesario que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncie sobre los factores subjetivos para el beneficio de la libertad condicional.

Pues de adelantar ese estudio, se tornaría en un desgaste innecesario de la Administración de Justicia, al ser inerte dicha situación.

5. Redosificación de la pena por sentencia C-014 de 2023

Sería del caso resolver la solicitud de *redosificación* de la pena, de no ser porque este Juzgado Doce de Ejecución de Penas no tiene acceso a la sentencia referida por el sentenciado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA.

Por lo cual, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos requerir al sentenciado con el fin que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia remita copia completa de la sentencia por la cual reclama la *redosificación* de la pena, pues dicho texto no está al alcance del Juzgado, y como pide acceder a redosificación por dicha providencia, para presentar la solicitud debe contener el contenido de la providencia, de lo contrario resulta ilógica la presentación de la petición.

Lo anterior, en atención a que el condenado reclama la aplicación de la sentencia a través de su memorial sin anexarla y sin tener acceso por este Juzgado a la providencia.

Ahora, en gracia de discusión, al observar la norma que fue *presuntamente* declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 2023, que no es otra que el artículo 5° de la ley 2197 de 2022 que indicaba que la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años excepto en los casos de concurso, revisado el proceso y la norma que le fue aplicada al condenado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA fue en vigencia de la ley 890 de 2004 la cual no contemplaba esa máxima sanción de 60 años que la norma supuestamente declarada inexecutable, pues la ley 890 fijó la sanción máxima en 50 y no en 60 años de prisión.

Por lo cual, carecería de todo sentido estudiar una *redosificación* de la pena por la inexecutable de la norma, cuando lo cierto es que en ningún momento dicha norma desfavorable y presuntamente ya expulsada del ordenamiento jurídico nunca le fue aplicada al penado, lo cual torna inocua una determinación en ese sentido.

Además, la jurisprudencia ha determinado que en casos concretos este tipo de solicitudes al involucrar sentencias de inconstitucionalidad, corresponde ejercer el recurso extraordinario de revisión ante el competente, que no es el juzgado de ejecución de penas.

Por ende, y al no haber lugar a la redosificación de la pena, a consecuencia de lo anterior tampoco hay manera sobre un pronunciamiento en relación con la libertad por pena cumplida, pues claramente el penado no ha cumplido con la sanción privativa de la libertad, conforme a lo indicado en esta providencia.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA el equivalente a dos (2) meses y veintiocho (28) días como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Negar el beneficio de la libertad condicional al ciudadano LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA, acorde con las manifestaciones establecidas en la motivación de esta providencia.

Tercero: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota, para que obre en la hoja de vida del ciudadano LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA.

Cuarto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, y al señor PPL LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para que se informe a la PPL⁴.

Quinto: Requerir al condenado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA con el fin que en el término de tres (3) días remita copia íntegra de la sentencia C-014 de 2023, que reclama para la *redosificación* de la pena.

Para lo cual se debe tener en cuenta también lo manifestado en la motivación de esta providencia.

Sexto: Anexar al expediente la *oferta de empleo* remitida para el sentenciado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA para ser tenida en cuenta cuando haya lugar.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Heliodoro Fierro Méndez
HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ

Fdo. auto interlocutorio 174-2023 – NI 31518

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifícase por Establecimiento
16 JUN 2023	00 - 006
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

⁴ PPL significa persona privada de la libertad.



**JUZGADO 12. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31310

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-05-23.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Augusto Morales Peña

FIRMA PPL: _____

CC: 29472837, Bta.

TD: 55333

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, 29 de Mayo de 2023

Doctora:

HELIODORO FIERRO MENDEZ

JUEZ (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: **Recurso de Apelación contra el auto calendado el día 19 de MAYO del año 2023. Notificado en centro carcelario, LIBERTAD CONDICIONAL, REDOSIFICACION DE PENA, OPORTUNIDAD LABORAL Y REDENCION DE PENA.**

LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA

SECUESTRO SIMPLE, EXTORSION AGRAVADA Y OTROS.

Radicado: 110016000-057-2009-80042-00

LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA, C.C.N 79.472,837 privado de la libertad en centro carcelario la picota, ERE 1 con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar **Recurso de Apelación contra la decisión calendada auto de fecha 19 de MAYO del año 2023, para el superior jerárquico resuelva el recurso de alzada. A favor del penado.** Notificada en Centro carcelario mediante la cual se negó el beneficio de la concesión **LIBERTAD CONDICIONAL, REDOSIFICACION DE PENA, OPORTUNIDAD LABORAL Y REDENCION DE PENA, Art 64 C.P., DEL LA LEY 65 DE 1993.**

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

- 1. LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA, C.C.N 79.472,837, C.C.N 80.081.454, privado de la libertad en centro carcelario la picota, por los punibles de la referencia.**
- 2. Condena a un quantum PUNITIVO, conforme en (212 meses y 20 días) MESES DE PRISION.**
- 3. Privado de la libertad desde el 21 de noviembre del año 2016, A la fecha se tiene una penapurgada la presente arrojando en la actualidad 129 meses y 10.75 días, en la actualidad.**



4. Con redención reconocida en providencias otorgadas por el despacho, quien vigila la respectiva pena, que por supuesto no ha sido reconocida la respectiva redención por el despacho quien vigila la pena,

5. Las 3/5 partes está determinada **en 127 meses. 2 equivalentes a 10 años. 5.8 días, derivado de los 212 meses** de condena intramural, con la respectiva redención

Superando el requisito objetivo para el cumplimiento de las 3/5 partes de que habla el código

Penal y carcelario sobre condenados sumado a lo determinado por vía jurisprudencial en punto al cumplimiento del 70 % de la condena purgada para tal efecto.

II. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS TANTO VERTICALES COMO HORIZONTALES. E INCONFORMIDADES.

El despacho niega la libertad condicional, en consideración al aspecto subjetivo, que puntualmente determina las prohibiciones en punto a la ley 1098 art 199 de concesión de beneficios por plena prohibición taxativa de la norma en consideración de A-quo, en relación con aspectos subjetivos y otras consideraciones de valoraciones probatorias realizando un estudio y análisis del mensaje a la sociedad, sobre la conducta a realizar por el **delitos de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA, Y OTROS.**

Si coincidimos en relación a la presente normatividad se tendría como fundamento los requisitos y parámetros normativos, de favorabilidad. No obstante lo primero que hay que manifestar **que el H. AQUO- Y Ad-quem**, que el juez quien vigila la pena considero la prohibición de cara al beneficio de la libertad condicional, por la ley 1121 de 2006., si dar estudio de fondo al tema de favorabilidad, cual es la norma más benigna aplicar. Para el caso en concreto.

La Corte suprema de justicia, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1, **EYDER PATIÑO CABRERA, Magistrado Ponente**, STP10402-2015, radicación N° 80.464, **(Aprobado Acta N°. 273)**, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

Ello en lo que tiene que ver con reconocimiento de la redenciones con exactitud o corregir el yerro aforado por el juez de quién vigila la respectiva pena en la actualidad.



CONSIDERACIONES AQUO.

4. Prohibición de la ley 1121 de 2006 para el acceso a la libertad condicional

Lo anterior, para hacer alusión a que la ley 1121 de 2006 hace referencia que no se concederá ningún beneficio ni mecanismo sustitutivo a quienes sea condenados por delitos como el secuestro extorsivo *la extorsión y conexos*, que dicha legislación tipificó en el artículo 26, que tiene plena vigencia a la fecha y no fue derogado en momento alguno por ninguna norma posterior.

Se ha determinado que existe normatividad especial, que en este proceso el Juzgado no puede dejar pasar por alto, en cuanto al acceso a beneficios y subrogados penales, al indicarse que existe un precedente jurisprudencial que permite vislumbrar que hay prohibición expresa para acceder a los mecanismos sustitutivos de la pena, para las personas condenadas por el delito de extorsión y sus conexos, como ocurre con el presente proceso.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena por el delito de extorsión –2 de agosto de 2007 – pero teniendo en cuenta que el señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA se encuentra condenado en este caso, entre otras conductas punibles, por el delito de extorsión agravada, se impone al Juzgado estudiar la aplicación de la norma constituida en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos sustitutivos y beneficios para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión



legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”

Ahora, en atención a la promulgación de la Ley 1709 de 2014, puede llegar a estimarse que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, empero, para el efecto debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos sustitutivos estatuidos en la ley 1121 de 2006, en el cual ha determinado:

“Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar “las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes” contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una “incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)” y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados”.

En conclusión, de los aspectos mencionados, y al no reunirse los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, no se accederá a la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por cuanto la conducta desarrollada por el sentenciado fue valorada para el señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA, como extorsión agravada, y existe expresa prohibición para ello.



Igualmente, uno de los delitos por el que fue condenado el señor LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA fue la extorsión agravada.

Por lo anterior, y por existir una expresa prohibición de carácter objetivo introducida por el legislador, al prohibir el acceso a beneficios y subrogados para quienes incurran, entre otras conductas punibles, en extorsión, no es necesario que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncie sobre los factores subjetivos para el beneficio de la libertad condicional.

Pues de adelantar ese estudio, se tornaría en un desgaste innecesario de la Administración de Justicia, al ser inerte dicha situación.

5. Redosificación de la pena por sentencia C-014 de 2023

Sería del caso resolver la solicitud de *redosificación* de la pena, de no ser porque este Juzgado Doce de Ejecución de Penas no tiene acceso a la sentencia referida por el sentenciado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA.

Por lo cual, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos requerir al sentenciado con el fin que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia remita copia completa de la sentencia por la cual reclama la *redosificación* de la pena, pues dicho texto no está al alcance del Juzgado, y como pide acceder a redosificación por dicha providencia, para presentar la solicitud debe contener el contenido de la providencia, de lo contrario resulta ilógica la presentación de la petición.

Lo anterior, en atención a que el condenado reclama la aplicación de la sentencia a través de su memorial sin anexarla y sin tener acceso por este Juzgado a la providencia.

Ahora, en gracia de discusión, al observar la norma que fue *presuntamente* declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 2023, que no es otra que el artículo 5º de la ley 2197 de 2022 que indicaba que la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de *sesenta (60) años excepto en los casos de concurso*, revisado el proceso y la norma que le fue aplicada al condenado LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA fue en vigencia de la ley 890 de 2004 la cual no contemplaba esa máxima sanción de 60 años que la norma supuestamente declarada inexecutable, pues la ley 890 fijó la sanción máxima en 50 y no en 60 años de prisión.

Por lo cual, carecería de todo sentido estudiar una *redosificación* de la pena por la inexecutable de la norma, cuando lo cierto es que en ningún momento dicha norma desfavorable y presuntamente ya expulsada del ordenamiento jurídico nunca le fue aplicada al penado, lo cual torna inocua una determinación en ese sentido.

Además, la jurisprudencia ha determinado que en casos concretos este tipo de solicitudes al involucrar sentencias de inconstitucionalidad, corresponde ejercer el recurso extraordinario de revisión ante el competente, que no es el juzgado de ejecución de penas.

Por ende, y al no haber lugar a la redosificación de la pena, a consecuencia de lo anterior tampoco hay mancha sobre un pronunciamiento en relación con la libertad por pena cumplida, pues claramente el penado no ha cumplido con la sanción privativa de la libertad, conforme a lo indicado en esta providencia.



No obstante de manera obligatoria por quienes administran justicia. En pro de un estado democrático de derechos fundamentales de 1, 2, 3, 4, generación. En el orden constitucional y legal.

“ PARA TAL EFECTO DEBEMOS PARTIR DESDE LA OPTICA DEL PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.



Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

EN PRIMER TERMINO SE TIENE LA PRESENTE APELACION EN CONSIDERACION A LA REDOSIFICACION PUNITIVA:

En Ese orden de ideas se tiene que no se dio aplicación a los argumentos emitidos por la jurisprudencia, Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005, EN EL RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS donde** interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**



En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

H. ad-quem se genera una confusión e interpretación sistemática en desmedro de la persona privada de la libertad. **ARTÍCULO 21.** Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

[...]

8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, **si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos** u otorgado principio de oportunidad **en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.**

Resaltando; *Séptimo*, por una parte, la expresión “*fue o ha sido imputada por delitos violentos,*” contenida en el numeral 8º del artículo 21 (circunstancias para determinar el peligro para la comunidad a efectos de imponer medidas de aseguramiento) de la Ley 2197 de 2022 viola el derecho a la presunción de inocencia. A juicio de la Sala, imponer al juez de control de garantías el deber de tener en cuenta el hecho de que el procesado haya sido imputado por delitos violentos en anterior oportunidad para considerar que es un peligro para la comunidad, supone entender que en el acto de formulación de imputación se ha desvirtuado la presunción de inocencia, lo cual no ocurre en una etapa tan temprana del proceso penal. Por otra parte, las expresiones “*ha suscrito preacuerdos*” y “*aceptado cargos*”, previstas en la misma disposición son exequibles siempre que el juez de conocimiento haya aprobado el preacuerdo o la aceptación de cargos.



Para la Sala es posible considerar que cuando un juez aprueba la aceptación de responsabilidad expresada por un sujeto, se ha desvirtuado la presunción de inocencia de conformidad con lo previsto en la Ley 906 de 2004.

Sin que ello implique realizar un estudio constitucional con igualdad de armas a todos los procesos en relación a los términos de proporcionalidad e igualdad. Sin que ello genere la aplicación por penas inferiores a la de 50 años o en efecto 60 años en un país democrático con igualdad de condiciones.

El segundo problema jurídico va encaminado a la apelación de la libertad condicional, H. despacho el AQUO Y Ad-quem, por regla general tenemos que de conformidad con el presente sustento pongo de presente la ley favorable en todos los sentidos y semántica e interpretación para que ello se dé la aplicación a la ley de favorabilidad, más benigna al presente penado en el presente caso.

Con la clara convicción y resaltado a todas luces que no es limitada la libertad condicional en el sentido de que estén contempladas las fases de tratamiento para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Lo que si se desprende del auto de sustento de cara a la concesión de la libertad de ninguna manera la norma limita a ello para que esas fases de confianza sean un limitante o un requisito para la concesión de la libertad condicional. **No está determinado en la normatividad penal y carcelaria.**

Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005, EN EL RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS donde** interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

En tal contexto se tiene H. Ad-quem estamos frente a un fenómeno de favorabilidad y de ello no se puede desconocer por el A-quo regla constitucionalmente el principio taxativo para su aplicación, en la exegética de los derechos de una persona privada de la libertad, cuando se cumplen los factores objetivos y subjetivos y no enlazar más grave aspectos que ya fueron debatidos o revivirlos a la consideración de la valoración de la conducta.



En relación a la cobertura que tiene el penado por favorabilidad de la presente ley. Con la interpretación exegética. De su aplicabilidad de cara a la concesión de beneficio.

Si coincidimos en tal interpretación hermenéutica, también estaría en contravía lo establecido en los párrafos estimados en la norma del C.P., **artículo 68 A**, que por supuesto tampoco estaría derogada o expresa prohibición constitucional y legal.

Empero, si se coincide con la respectiva favorabilidad de la norma no entraría a prosperar el sustento determinante del juez de primera instancia en autos donde se niega toda posibilidad de acceder a los beneficios o subrogados de ley.

Factores que vulnera y se resalta que van de la mano con los dos requisitos de orden subjetivo y subjetivo a la documentación aportada por el centro carcelario, en ello determino si se coincide a las interpretaciones de la norma para generar limitantes a la concesión de libertades por lo algunos jueces de ejecución de penas, en estos aspectos.

Dicotomía que se ve más caprichosa al sentir de la población carcelaria a estos subrogados con el agravante que en este proceso varios procesados accedieron a la libertad condicional, en tal sentido exige la igualdad de condiciones e interpretaciones que son de orden constitucional.

Argumentos que hacen del funcionario en su primer momento sobre la prohibición de los beneficios y subrogados, en el entendió de las normas se tiene que la ley 1709 de 2014 en contraste con los hechos da cabida a la presente favorabilidad aplicar como lo es lo normado en el artículo 68 A;

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. C.P.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por



pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del art 314, de la ley 906 de 2004.

RESALTANDO PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código. Se resalta en favorabilidad de dicha norma. 1709 de 2014.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. APLICABILIDAD.

Acreditación que está respaldada en la interpretación de la norma y sus semántica, con los argumentos de que no se aplicara estas prohibiciones en relación con la ley 1121 de 2006, Así las cosas H. Ad-quem, el juez quien vigila la pena no aplico las reglas propias del derecho a la igualdad de los demás procesos y en este en especial, toda vez que dentro estas consideraciones se debe aplicar la norma más benigna al penado en contraste con la integración de normas, sin desconocer los principios reguladores de la constitución y la ley. De cara a la concesión la libertad condicional.

Resaltando señor juez de primera fallador o segunda instancia, en el recurso de APELACION, en su estudio constitucional, dar aplicación por favorabilidad en aplicación a la concesión de la libertad condicional toda vez que el artículo en lectura de todo su contexto no prohíbe la concesión de este beneficio. Inclusive la prisión domiciliaria.

Recalcando que tales postulados de normatividad y prohibición van posterior a los hechos materia de condena sobre este caso en particular y la persona en curso ya sentenciada no debe



asumir a futuro el cambio normatividad y jurisprudencia, por la favorabilidad en dicho lapsos. De tiempo debe ser ajustado a las normas benigna y favorable.

Con los yerros de interpretación de normas y jurisprudencias que son del año 2002, y los hechos datan del año 2007. Con varias reformas que son más benignas en aplicar las personas condenadas, es decir la 1709 del año 2014. Y si revisamos la prohibición esta contemplada del año 2006.

Así las cosas el estudio de integración de normas y favorabilidad, en el orden constitucional y legal no está ajustado a derecho, por tal razón debe aplicarse las normas de favorecimiento, considerando que si esta dado el primer tés de constitucionalidad de cara a los beneficios que está solicitando el penado.

Sumado a los otros requisitos de orden subjetivo de la resocialización documentación de buena conducta favorable entre otras redenciones para su valor probatorio.

Acotando en otros parámetros que tampoco es viable generar un análisis a partir de la semántica de interpretaciones que el mensaje a la sociedad, entandase H. juez de segunda instancia que es por ello que se está purgando la respectiva pena para así aterrizar a los factores objetivos con todas las exigencias que se cumplieron en un centro carcelario por un sentenciado.

Ello es demostrativo probatoriamente (documentación), en todas estas actividades emitidas al juez de penas para que allí pueda valorar juiciosamente este aspecto de orden constitucional no por una semántica interpretación negativa, nada de ello es eterno para los condenados, resocialización que a la postre está cumplida en todas sus factores sustanciales que van ligadas al factor subjetivo por que el objetivo está desbordado.

Realizando un tema de integración de norma y vías jurisprudenciales, en este tópico de semántica de las normas porque no tiene expresa prohibición a la posterioridad de la norma 1709, en los que tiene que ver con los **parágrafos del art 68 A de cara a los beneficios de libertad** condicional y domiciliarias., sin que pueda entenderse que posterior normas entren en vigencia siendo más gravosas para el respectivo penado. Aplicación de favorabilidad en los tés de estudio constitucional. Recordando que los hechos suscitan en el años 2007.



1. Por lo que solicita en primer orden **SE REVOQUE** LA decisión emitida por el juez quién vigila la presente pena para que a su vez se ordene la concesión de cara a los beneficios de **concesión LIBERTAD CONDICIONAL Art 64 C.P., DE LA LEY 65 DE 1993.**

Dar aplicación H. Ad-quem, los principios constitucionales de favorabilidad en relación a los hechos y posteriores normas y las más benignas en torno a las normas constitucionales, teniendo en cuenta los argumentos que son de base para la concesión de la **concesión LIBERTAD CONDICIONAL, REDOSIFICACION DE PENA, OPORTUNIDAD LABORAL Y REDENCION DE PENA, Art 64 C.P., DEL LA LEY 65 DE 1993.**

2. Así mismo se solicita al H.ad-quem **REVOQUE INTEGRAMENTE** la decisión en auto de negativa a la redosificación y aplique las rebajas pertinentes en punto a l derecho de igualdad de proceso con mayor relevancia en un país de orden democrático conforme a la constitución y la ley.

3. Sin antes advertir que todos los procesos de orden penal deben de ajustarse a las condiciones de igualdad con otros que por supuesto por el debido proceso y derecho de defensa y aplicación proporcional en relación con los derechos humanos, máxime cuando se trata de personas privadas de la libertad.

4. . Para en el sentido estricto de estudio constitucional deje sin efecto el auto que niega beneficios de **LIBERTAD CONDICIONAL, Art 64 C.P., DEL LA LEY 65 DE 1993.**

5. Cumplidos los factores objetivos y subjetivos para la concesión de la libertad condicional.

6. **H. AD QUEM.** en este tópico, que se estudie en el análisis constitucional sobre este penado de manera puntual y general se **REVOQUE LOS AUTOS EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CONCESION DE SUBROGADOS, EN PRIMER LUGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, entre otros de la LEY 65 DE 1993. HABERSE CUMPLIDO (3/5) TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA FACTOR OBJETIVO.**

3. Conceder la concesión del subrogado de la ejecución de la pena en lo atinente a la libertad condicional.

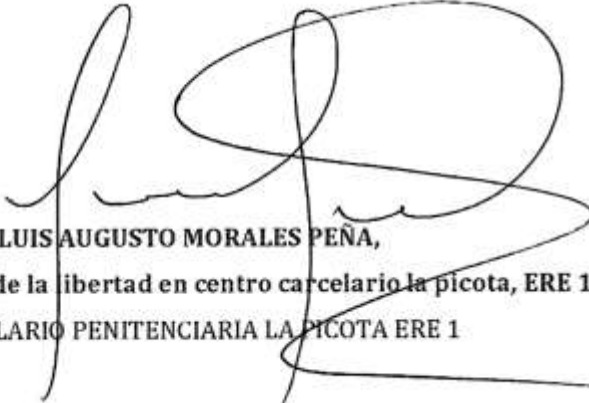


4. Que se ordene dejar sin efecto los argumentos desfavorables a que tuvo lugar nuevamente en las valoraciones de la prohibición de los beneficios con los tiempos de privación de la libertad prisión, libertad condicional, prisión domiciliaria y permiso de 72 horas, en razón a los derechos de favorabilidad y derechos adquiridos de orden constitucional y legal.

III. NOTIFICACIONES

LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA, C.C.N 79.472,837 privado de la libertad en centro carcelario la picota, ERE 1 Recibirá notificaciones complejo penitenciario y **CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere 1.**

Con respeto señor juez segunda instancia fallador.


LUIS AUGUSTO MORALES PEÑA,
C.C.N 79.472,837 privado de la libertad en centro carcelario la picota, ERE 1 CENTRO
CARCELARIO PENITENCIARIA LA PICOTA ERE 1